

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 15-20-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 15-20-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la “Ordenanza para la Administración de la Información Predial, Determinación del Avalúo de la Propiedad, y Determinación del Impuesto Predial de los Bienes Inmuebles Urbanos de la Cabecera Cantonal y Cabeceras Parroquiales del Cantón Puyango, para el Bienio 2020- 2021”, porque la ordenanza impugnada se encuentra derogada y no se verifican efectos ulteriores, ni se ha configurado unidad normativa.

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de marzo de 2020, Jorge Calixto Bermeo Gallegos y Gastón Neiro Romero Viteri, presidente y vicepresidente del Colectivo “Unidos por Puyango” respectivamente (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la “Ordenanza para la Administración de la Información Predial, Determinación del Avalúo de la Propiedad, y Determinación del Impuesto Predial de los Bienes Inmuebles Urbanos de la Cabecera Cantonal y Cabeceras Parroquiales del Cantón Puyango, para el Bienio 2020- 2021” (“**Ordenanza**”), expedida el 7 de octubre de 2019 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puyango, provincia de Loja (“**GAD de Puyango**”).
2. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción, y dispuso al GAD de Puyango y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
3. El 27 de julio de 2020, la PGE remitió el informe correspondiente.
4. El 14 de agosto de 2020, el GAD de Puyango remitió el informe requerido.

¹Constituida por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

5. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 1 de marzo de 2023 y dispuso al GAD de Puyango presente un informe sobre el estado de vigencia del texto normativo impugnado.
6. El 6 de marzo de 2023, el GAD de Puyango presentó el informe requerido.
7. El 12 de enero de 2024, el juez ponente solicitó al GAD de Puyango que presente un informe sobre el estado de vigencia del acto normativo impugnado en la demanda y, en caso de que dicho acto normativo haya perdido vigencia, informe si las disposiciones contenidas en el acto normativo se encuentran reproducidas en normas vigentes, y si existen procesos o efectos pendientes de la aplicación del acto normativo impugnado.
8. El 25 y 31 de enero de 2024, el GAD de Puyango presentó el informe solicitado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 75, número 1 letra d, 76 número 8 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

10. Los accionantes señalan que la Ordenanza, específicamente su artículo 22, es inconstitucional, porque transgrede el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el principio de equidad tributaria (art. 300 CRE).

- 10.1. Sobre el **debido proceso** y la **seguridad jurídica**, señalan que la ordenanza vulnera las disposiciones establecidas en los artículos 76.1 y 82 de la Constitución al “irrespetar los preceptos establecidos en los artículos 496 y 497 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización”² referentes a la actualización del avalúo catastral, porque:

el contribuyente no conoció en el tiempo que prevé la ley, la valorización de su bien inmueble, limitando y vulnerando su derecho al reclamo administrativo y por ende se violentó el debido proceso que debe cumplir cabalmente cada autoridad previo a la emisión de una Ordenanza que regula el cobro del impuesto predial [...].³

10.2. Sobre el principio de **equidad tributaria**, argumentan que, de la tabla del artículo 22 de la Ordenanza, se observa la “insuficiencia de intervalos y el corto rango del factor porcentual de progresividad” que “no contempla peor aún asegura el Principio Constitucional de Equidad”. Añaden que la tabla de este artículo:

está compuesta por 4 intervalos lo cual no refleja la realidad social y económica de los contribuyentes [...] [además que] el porcentaje fluctúa entre 1‰ y 1.5‰, es decir un rango de tan solo 0.5‰, lo que significa que [...] solo hay una diferencia de 50 centavos por cada mil dólares en el impuesto predial de sus propiedades, lo cual deriva en cobros excesivos para aquellos cuyos predios cuestan menos y cobros insuficientes para aquellos cuyos bienes cuestan más de 100000 USD según los valores establecidos en la ordenanza actual.⁴

11. Finalmente, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la ordenanza impugnada.

3.2 Del GAD de Puyango

12. El GAD de Puyango señaló que la actualización catastral y avalúo si fueron socializados por la prensa y que los accionantes únicamente manifiestan su inconformidad con la elevación del impuesto predial que se deriva de esta actualización catastral mas no de la Ordenanza, “cuestión que puede ser subsanada de ser el caso mediante el reclamo respectivo”.⁵ Al respecto, subrayan que conforme el COOTAD y la Ordenanza,⁶ el GAD ha cumplido con la obligación de atender los reclamos de los contribuyentes, por lo que no ha habido inconveniente en responder a los reclamos y recursos presentados y adjunta la:

² Expediente constitucional 15-20-IN, foja 43.

³ Expediente constitucional 15-20-IN, foja 46.

⁴ Expediente constitucional 15-20-IN, fojas 47 y 48.

⁵ Informe de 4 de agosto de 2020 presentado por José Hernán Encalada Elizalde, alcalde del GAD de Puyango. Expediente constitucional 15-20-IN, fojas 62 a 68.

⁶ COOTAD, artículo 130. Ordenanza impugnada, artículos 41 y 42.

certificación emitida por la Econ. Delia Orozco Directora de Planificación del GAD Municipal de Puyango en el que certifica que desde el 01 de Enero hasta la presente fecha [4 de agosto de 2020] se han presentado más 40 reclamos el mismo (sic) que han sido debidamente atendidos y solucionados.⁷

13. Además, el GAD subrayó que el artículo 22 de la ordenanza impugnada no se contrapone o excede a los pisos y techos establecidos en el artículo 504 del COOTAD.⁸ Añade que los intervalos referidos en el artículo impugnado son el resultado de un estudio técnico en razón de que la mayoría de la población estaba concentrada en los predios de menos avalúo de hasta 10 mil dólares. Y que este tema se discutió en tres sesiones con el debate de técnicos y un equipo consultor, y luego de su promulgación fue explicado a un representante del colectivo “Unidos por Puyango” mediante el mecanismo de silla vacía.⁹
14. Posteriormente, el GAD informó a este Organismo que la ordenanza impugnada fue **derogada** el 26 de noviembre de 2020 por la “Reforma a la ordenanza para la administración de la información predial; determinación del avalúo de la propiedad; y determinación del impuesto predial de los bienes inmuebles urbanos de la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales del cantón Puyango, para el bienio 2020 – 2021”,¹⁰ aprobada por el GAD de Puyango en segundo debate de sesión 085.
15. De manera subsiguiente, el GAD subrayó que las ordenanzas que establecían el impuesto predial de los bienes inmuebles urbanos del cantón Puyango para los bienios 2020 2021 y 2022 2023 fueron derogados al finalizar cada bienio, por lo que, para el bienio 2024 2025 está vigente desde el 9 de enero de 2024 la “Ordenanza que regula la formación del catastro predial urbano y la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2024-2025”.¹¹
16. Finalmente, ante la solicitud de este Organismo sobre los efectos ultractivos del acto normativo objeto de esta acción, el GAD de Puyango informó que **no existen procesos pendientes** relacionados a la aplicación de la ordenanza derogada.¹²

⁷ Informe de 4 de agosto de 2020 presentado por José Hernán Encalada Elizalde, alcalde del GAD de Puyango. Expediente constitucional 15-20-IN, fojas 62 a 68.

⁸ *Ibid.*, foja 69 vuelta.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Informe de 6 de marzo 2023 presentado por el alcalde del GAD de Puyango. Expediente constitucional 15-20-IN, p. 6.

¹¹ Informe de 25 de enero de 2024 presentado por el alcalde del GAD de Puyango. Expediente constitucional 15-20-IN, p. 1.

¹² Informe de 25 de enero de 2024 presentado por el alcalde del GAD de Puyango. Expediente constitucional 15-20-IN, p. 2.

3.3 De la PGE

17. La PGE señaló que se habría desnaturalizado la acción pública de inconstitucionalidad, porque se impugna un “supuesto incumplimiento de normas infraconstitucionales, fundamentalmente contenidas en el COOTAD” y los argumentos de la demanda “obedecen al planteamiento de una suerte de acción de protección”.¹³
18. Además, la PGE subrayó que el reclamo de los accionantes de que el artículo 22 de la Ordenanza sería inequitativo:

es falso por constituir una interpretación antojadiza y sin fundamento, ya que aritméticamente hablando no es lo mismo 0.14 % que 1.4 %; y, 0.15 % que 1.5 %, pues, la aplicación de unos y otros porcentajes dan resultados de cálculo absolutamente diferentes, siendo los menores los que la norma prevé para el cobro del impuesto predial.¹⁴

4. Disposición impugnada

19. Los accionantes señalan que la Ordenanza, en específico, el artículo 22 (“**disposición impugnada**”), es inconstitucional. Esta Ordenanza fue expedida el 7 de octubre de 2019 por el GAD de Puyango.¹⁵ La disposición impugnada señalaba:

Artículo 22.- TRIBUTO APLICABLE. - Los predios del cantón Puyango están gravados por el impuesto predial, impuesto cuyo valor se calcula mediante el empleo del método de “tarifa progresiva”, que emplea la fórmula de multiplicación del valor del avalúo total de la propiedad por el factor de progresividad establecido de acuerdo al rango en que se ubica el valor del avalúo del predio, indicadores que se describen en la siguiente tabla:

Avalúo Mínimo	Avalúo Máximo	Factor porcentual de progresividad (%)
0.00	10,592.46	0.10
10,592.47	26,364.45	0.12
26,364.46	100,000.00	0.14
100,000.01	En adelante	0.15

¹³ *Ibid.*, pp. 3 y 4.

¹⁴ *Ibid.*, p. 5.

¹⁵ La Ordenanza impugnada fue aprobada el 27 de septiembre de 2019 por el Concejo Municipal del GAD de Puyango, sancionada por el alcalde el 7 de octubre de 2019 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial 263, de 21 enero de 2020.

5. Consideraciones previas

5.1 De la derogatoria de la norma impugnada

20. Conforme al párrafo 15 *supra*, este Organismo anota que, el **26 de noviembre de 2020**, el GAD de Puyango **derogó** expresamente la ordenanza impugnada (bienio 2020-2021) a través de la disposición derogatoria única de la “Reforma a la ordenanza para la administración de la información predial; determinación del avalúo de la propiedad; y determinación del impuesto predial de los bienes inmuebles urbanos de la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales del cantón Puyango, para el bienio 2020 – 2021” aprobada por el Concejo Municipal.¹⁶
21. A la vez, conforme al párrafo 16 *supra*, esta Corte verifica que la “ordenanza sustitutiva” de 26 de noviembre de 2020 fue **derogada** expresamente el **21 de diciembre de 2021** mediante la disposición derogatoria única de la “Ordenanza que regula la formación del catastro predial urbano y la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Puyango para el bienio 2022 -2023”.¹⁷ Ésta, a su vez, fue **derogada el 5 de mayo de 2022** por la “Reforma a la Ordenanza que regula la formación del catastro predial urbano y la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos del cantón Puyango para el bienio 2022 -2023”.¹⁸
22. Finalmente, esta última ordenanza de 5 de mayo de 2022 fue **derogada** expresamente el **9 de enero de 2024** por la disposición derogatoria única de la “Ordenanza que regula la formación del catastro predial urbano y la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2024-2025”.¹⁹
23. Por lo expuesto, esta Corte constata que la norma impugnada se encuentra derogada y se refiere al impuesto predial que normalmente es regulado cada dos años mediante ordenanzas, por el GAD de Puyango.

5.2 El control de constitucionalidad de normas derogadas

¹⁶ Ordenanza sancionada por el alcalde el 1 de diciembre de 2020 y publicada en el Registro Oficial edición especial 1438, de 30 de diciembre de 2020.

¹⁷ Ordenanza sancionada por el alcalde el 28 de diciembre de 2021 y publicada en el Registro Oficial edición especial 1889, de 19 de enero de 2022.

¹⁸ Ordenanza sancionada por el alcalde el 13 de mayo de 2022 y publicada en el Registro Oficial edición especial 241, de 3 de junio de 2022.

¹⁹ Ordenada sancionada por el alcalde el 9 de enero de 2024.

24. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
25. Del análisis del caso se desprende que la ordenanza impugnada fue derogada expresamente el 26 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte ha señalado que dentro de sus competencias está realizar control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución; o de aquellas disposiciones por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa, conforme lo establece el artículo 76, números 8 y 9, de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (a) unidad normativa,²⁰ o (b) efectos ultractivos.²¹

a. Unidad normativa

26. En esencia, los accionantes impugnaron el artículo 22 de la Ordenanza derogada que establecía una tabla para determinar el impuesto predial urbano (2020-2021) con base en cuatro (4) rangos de avalúos prediales y una banda impositiva compuesta por cuatro (4) factores porcentuales.
27. Por otro lado, este Organismo observa que la ordenanza vigente respecto al impuesto predial urbano (2024-2025) en el GAD de Puyango no contiene el artículo impugnado. Pero, en su artículo 26, establece una tabla para la determinación del impuesto predial que contempla dieciséis (16) rangos de avalúos prediales y una banda impositiva compuesta por dieciséis (16) factores porcentuales.

²⁰ CCE, sentencia 055-16-SIN-CC de 26 de octubre de 2016 en la que se establece que: “el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa”. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

²¹ Como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC “[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado”. Vid. CCE, sentencia 15-18-IN/19, párr. 48. Sentencia 65-19-IN/21, párr. 24.

28. Para un mejor análisis de las diferencias entre los dos cuerpos normativos, a continuación, se compararán las disposiciones que hacen referencia a la tabla de determinación del impuesto predial:

Tabla 1

Ordenanza impugnada y derogada (2019)	Ordenanza vigente (2024)																																																																		
Artículo 22.- TRIBUTO APLICABLE. - Los predios del cantón Puyango están gravados por el impuesto predial, impuesto cuyo valor se calcula mediante el empleo del método de “tarifa progresiva”, que emplea la fórmula de multiplicación del valor del avalúo total de la propiedad por el factor de progresividad establecido de acuerdo al rango en que se ubica el valor del avalúo del predio, indicadores que se describen en la siguiente tabla:	Artículo 28.- Determinación del Impuesto Predial. Los predios del cantón Puyango están gravados por el impuesto predial, impuesto cuyo valor se calcula mediante la aplicación del método de “tarifa progresiva”, que emplea la fórmula de multiplicación del valor del avaluó total de la propiedad por el factor de progresividad establecido de acuerdo al rango en que se ubica el valor del avalúo del predio, tal como se lo establece en la siguiente tabla:																																																																		
<table><tr><th>Avalúo Mínimo</th><th>Avalúo Máximo</th><th>Factor porcentual de progresividad (%)</th></tr><tr><td>0.00</td><td>10,592.46</td><td>0.10</td></tr><tr><td>10,592.47</td><td>26,364.45</td><td>0.12</td></tr><tr><td>26,364.46</td><td>100,000.00</td><td>0.14</td></tr><tr><td>100,000.01</td><td>En adelante</td><td>0.15</td></tr></table>	Avalúo Mínimo	Avalúo Máximo	Factor porcentual de progresividad (%)	0.00	10,592.46	0.10	10,592.47	26,364.45	0.12	26,364.46	100,000.00	0.14	100,000.01	En adelante	0.15	<table><tr><th>Avalúo Mínimo</th><th>Avalúo Máximo</th><th>Banda impositiva (%)</th></tr><tr><td>\$ -</td><td>\$ 10.000,00</td><td>0,100</td></tr><tr><td>\$ 10.000,01</td><td>\$ 20.000,00</td><td>0,105</td></tr><tr><td>\$ 20.000,01</td><td>\$30.000,00</td><td>0,110</td></tr><tr><td>\$ 30.000,01</td><td>\$ 40.000,00</td><td>0,115</td></tr><tr><td>\$ 40.000,01</td><td>\$ 50.000,00</td><td>0,120</td></tr><tr><td>\$ 50.000,01</td><td>\$ 60.000,00</td><td>0,125</td></tr><tr><td>\$ 60.000,01</td><td>\$ 70.000,00</td><td>0,130</td></tr><tr><td>\$ 70.000,01</td><td>\$ 80.000,00</td><td>0,135</td></tr><tr><td>\$ 80.000,01</td><td>\$ 90.000,00</td><td>0,140</td></tr><tr><td>\$ 90.000,01</td><td>\$ 100.000,00</td><td>0,145</td></tr><tr><td>\$ 100.000,01</td><td>\$ 110.000,00</td><td>0,150</td></tr><tr><td>\$ 110.000,01</td><td>\$ 120.000,00</td><td>0,155</td></tr><tr><td>\$ 120.000,01</td><td>\$ 130.000,00</td><td>0,160</td></tr><tr><td>\$ 130.000,01</td><td>\$ 150.000,00</td><td>0,168</td></tr><tr><td>\$ 150.000,01</td><td>\$ 200.000,00</td><td>0,180</td></tr><tr><td>\$ 200.000,01</td><td>\$ 999999999</td><td>0,200</td></tr></table>	Avalúo Mínimo	Avalúo Máximo	Banda impositiva (%)	\$ -	\$ 10.000,00	0,100	\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	0,105	\$ 20.000,01	\$30.000,00	0,110	\$ 30.000,01	\$ 40.000,00	0,115	\$ 40.000,01	\$ 50.000,00	0,120	\$ 50.000,01	\$ 60.000,00	0,125	\$ 60.000,01	\$ 70.000,00	0,130	\$ 70.000,01	\$ 80.000,00	0,135	\$ 80.000,01	\$ 90.000,00	0,140	\$ 90.000,01	\$ 100.000,00	0,145	\$ 100.000,01	\$ 110.000,00	0,150	\$ 110.000,01	\$ 120.000,00	0,155	\$ 120.000,01	\$ 130.000,00	0,160	\$ 130.000,01	\$ 150.000,00	0,168	\$ 150.000,01	\$ 200.000,00	0,180	\$ 200.000,01	\$ 999999999	0,200
Avalúo Mínimo	Avalúo Máximo	Factor porcentual de progresividad (%)																																																																	
0.00	10,592.46	0.10																																																																	
10,592.47	26,364.45	0.12																																																																	
26,364.46	100,000.00	0.14																																																																	
100,000.01	En adelante	0.15																																																																	
Avalúo Mínimo	Avalúo Máximo	Banda impositiva (%)																																																																	
\$ -	\$ 10.000,00	0,100																																																																	
\$ 10.000,01	\$ 20.000,00	0,105																																																																	
\$ 20.000,01	\$30.000,00	0,110																																																																	
\$ 30.000,01	\$ 40.000,00	0,115																																																																	
\$ 40.000,01	\$ 50.000,00	0,120																																																																	
\$ 50.000,01	\$ 60.000,00	0,125																																																																	
\$ 60.000,01	\$ 70.000,00	0,130																																																																	
\$ 70.000,01	\$ 80.000,00	0,135																																																																	
\$ 80.000,01	\$ 90.000,00	0,140																																																																	
\$ 90.000,01	\$ 100.000,00	0,145																																																																	
\$ 100.000,01	\$ 110.000,00	0,150																																																																	
\$ 110.000,01	\$ 120.000,00	0,155																																																																	
\$ 120.000,01	\$ 130.000,00	0,160																																																																	
\$ 130.000,01	\$ 150.000,00	0,168																																																																	
\$ 150.000,01	\$ 200.000,00	0,180																																																																	
\$ 200.000,01	\$ 999999999	0,200																																																																	

29. Comparadas la norma impugnada (2019) con la ordenanza vigente (2024), la Corte evidencia que:

- 29.1. La ordenanza vigente regula dieciséis rangos entre mínimos y máximos (\$0 a \$ 9999999999) de avalúos prediales, mientras que la ordenanza impugnada establecía solo cuatro rangos (\$0 a \$ en adelante de 100000.01).
- 29.2. La ordenanza vigente establece dieciséis factores porcentuales (0,100% a 0,200%) que componen la banda impositiva para determinar el impuesto, mientras que la ordenanza impugnada determinaba solo cuatro factores porcentuales (0,10% a 0,15%).
30. En este sentido, la Corte verifica una clara divergencia en número y valor de los rangos de avalúos mínimos y máximos entre la ordenanza derogada y la ordenanza vigente, así como una distinción de 14 factores porcentuales que componen la banda impositiva para determinar el tributo aplicable.
31. Por lo expuesto, esta Corte constata que no se trata de una reproducción análoga que le permita realizar un análisis de constitucionalidad de la norma impugnada y, en conclusión, no se configura el principio de unidad normativa. Así se ha pronunciado este Organismo en aquellos casos en los cuáles se demandaron ordenanzas que a la fecha se encuentran derogadas y cuyas disposiciones no fueron replicadas en las ordenanzas sustitutivas vigentes.²²
- b. Efectos ultractivos**
32. La Corte verifica que el artículo 22 así como todos los artículos de la Ordenanza impugnada perdieron vigencia, en virtud de la disposición derogatoria contenida en la ordenanza de 26 de noviembre de 2020 y, posteriormente, en la aprobación de las ordenanzas sobre la misma temática aprobadas en los años subsiguientes, conforme se señaló en los párrafos 22 y 23 *supra*, siendo la ordenanza vigente la correspondiente al bienio 2024-2025. De ahí que la norma impugnada, por su contenido referente al impuesto predial urbano determinado exclusivamente para el bienio 2020-2021, no tiene la posibilidad de lograr que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de estar vigente en el ordenamiento jurídico positivo.²³
33. Así mismo, del párrafo 13 *supra*, este Organismo anota que el GAD de Puyango informó que, por la aplicación de la norma impugnada, en el año 2020, atendió 40

²² CCE, sentencias 80-15-IN/20 párrs. 19 y 20; 33-16-IN/21, párrs.12 y 14; 26-16-IN/21 párrs. 23 y 24 y 29-16-IN/21, párrs. 24.

²³ CCE, sentencia 29-16-IN/21, párr. 20.

reclamos que fueron “debidamente atendidos y solucionados”. Adicionalmente, conforme el párrafo 17 *supra*, el 25 de enero de 2024 el GAD informó que no existen procesos pendientes de la aplicación de la ordenanza impugnada. En tal sentido, de la revisión de la ordenanza derogada²⁴ y de la norma legal²⁵, la Corte no encuentra motivos para considerar que la ordenanza impugnada pueda continuar generando efectos jurídicos, pues la norma es obsoleta y se han emitido tres ordenanzas posteriores a esta.²⁶ Por tanto, la norma impugnada carece de efectos ultractivos respecto de los cuáles proceda un análisis de la Corte.

34. Por lo expuesto, no procede que esta Corte realice un control abstracto de constitucionalidad de la Ordenanza actualmente derogada, sin que lo expuesto en esta sentencia implique una validación o un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones vigentes de la ordenanza actual.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **15-20-IN**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁴ La ordenanza derogada establecía:

Artículo 41.- “Reclamos y recursos. - [...] Los contribuyentes, responsables o terceros, que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo sea en el avalúo, base imponible, o impuesto, podrán presentar su reclamo ante la misma autoridad. El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley”.

Artículo 42.- “Reclamos sobre los avalúos. - [...] Dentro del plazo de hasta quince días de recibido el reclamo, el Director de Información, Avalúos y Catastros atenderá el reclamo, y pondrá en conocimiento del reclamante, el resultado del trámite. Para tramitar la impugnación o apelación, a que se refieren los incisos precedentes, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo”.

²⁵ Código Tributario. Artículo 132.- “Plazo para resolver. - Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. [...]”.

²⁶ CCE, sentencia 4-11-IN/21, párr. 41.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL